

...que me voluntad es que se restablezca plenamente el comercio con la Santa Sede: que se dé, como antes, ejecución á las bulas apostólicas y matrimoniales; que el Nuncio destinado por Su Santidad, el tribunal de la nunciatura y sus ministros, se reintegren sin alguna disminución (aun levisima), en los honores, facultades, jurisdicciones y prerogativas que por lo pasado gozaban; y en conclusion, que en cualquier materia que toque á la autoridad de la Santa Silla, como á la jurisdiccion é inmunidad eclesiástica, se deba observar y practicar todo lo que se observaba y practicaba antes de estas últimas diferencias, exceptuando solamente aquello en que se hiciera alguna mutacion ó disposicion en el presente Concordato, por orden á lo cual se observará lo que en él se ha establecido y dispuesto, removiendo y abrogando cualquiera novedad que se haya introducido, sin embargo de cualesquiera órdenes ó decretos contrarios expedidos en lo pasado por S. M. ó sus ministros.

### CONCORDATOS

#### celebrados entre la Silla Apostólica y la corte de España en el siglo XVIII.

...que me voluntad es que se restablezca plenamente el comercio con la Santa Sede: que se dé, como antes, ejecución á las bulas apostólicas y matrimoniales; que el Nuncio destinado por Su Santidad, el tribunal de la nunciatura y sus ministros, se reintegren sin alguna disminución (aun levisima), en los honores, facultades, jurisdicciones y prerogativas que por lo pasado gozaban; y en conclusion, que en cualquier materia que toque á la autoridad de la Santa Silla, como á la jurisdiccion é inmunidad eclesiástica, se deba observar y practicar todo lo que se observaba y practicaba antes de estas últimas diferencias, exceptuando solamente aquello en que se hiciera alguna mutacion ó disposicion en el presente Concordato, por orden á lo cual se observará lo que en él se ha establecido y dispuesto, removiendo y abrogando cualquiera novedad que se haya introducido, sin embargo de cualesquiera órdenes ó decretos contrarios expedidos en lo pasado por S. M. ó sus ministros.

### CONCORDATO DE 1757.

...que me voluntad es que se restablezca plenamente el comercio con la Santa Sede: que se dé, como antes, ejecución á las bulas apostólicas y matrimoniales; que el Nuncio destinado por Su Santidad, el tribunal de la nunciatura y sus ministros, se reintegren sin alguna disminución (aun levisima), en los honores, facultades, jurisdicciones y prerogativas que por lo pasado gozaban; y en conclusion, que en cualquier materia que toque á la autoridad de la Santa Silla, como á la jurisdiccion é inmunidad eclesiástica, se deba observar y practicar todo lo que se observaba y practicaba antes de estas últimas diferencias, exceptuando solamente aquello en que se hiciera alguna mutacion ó disposicion en el presente Concordato, por orden á lo cual se observará lo que en él se ha establecido y dispuesto, removiendo y abrogando cualquiera novedad que se haya introducido, sin embargo de cualesquiera órdenes ó decretos contrarios expedidos en lo pasado por S. M. ó sus ministros.

**D**ESEANDO la magestad católica de Felipe V, rey de las Españas, dar providencias para la quietud y bien público de sus reinos, con la solicitud de algun reglamento oportuno sobre ciertos capítulos concernientes á sus iglesias y eclesiásticos; y queriendo no solo terminar por medio de una firme é indisoluble concordia con la Santa Sede las acaecidas diferencias que al presente ocurren, sino tambien quitar cualquiera materia y ocasion que pueda en adelante ser origen de nuevos disturbios y disensiones, hizo presentar á la Santidad de N. M. S. P. Clemente XII, que reinaba felizmente, un resumen de varias proposiciones que formó el señor don José Rodrigo Villalpando, marqués de Compuerta, su ministro en el tiempo del pontificado de su antecesor Clemente XI, de santa memoria, y se comunicó entonces al Pontífice referido, suplicando á Su Santidad que providenciase benignamente con su autoridad apostólica al tenor de las instancias y demandas que en el resumen insinuado iban espuestas; y no deseando menos Su Santidad cooperar al bien de aquel reino, y especialmente á la quietud y tranquilidad del clero, para que libre de todas molestias y embarazos pueda mas fácilmente dedicarse al culto divino y apli-

carse á la salud y cuidado de las almas que tienen á su cargo; estendiendo con especialidad su anhelo á dar á S. M. nuevas pruebas de su paternal afecto y de su constante deseo de mantenerle una sincera, perfecta y perpétua correspondencia y union; despues de habido el parecer de algunos señores cardenales sobre las dichas proposiciones, se mostró proepense y dispuesto á conceder todo aquello que pudiese ser concedido; dejando á salvo la inmunidad y libertad eclesiástica, la autoridad y jurisdiccion de la Silla apostólica y sin perjuicio de las mismas iglesias. En consecuencia de sus reciprocos deseos, Su Santidad y S. M. Católica respectivamente, nos diputaron y concedieron las facultades necesarias á Nos los infrascritos, para que unidos confirmásemos, tratásemos y concluyésemos el mencionado negocio, como consta por las plenipotencias que respectivamente se nos dieron y se insertaron á la letra al fin del presente tratado; y finalmente, despues de examinados y controvertidos maduramente todos los dichos asuntos, acordamos los siguientes articulos.

Artículo 1.º S. M. Católica, para hacer á todos manifiesta la perfecta union que quiere tener con Su Santidad y con la Sede apostóli-

ca, y cuán de corazon ansia conservar sus derechos á la Iglesia, mandará que se restablezca plenamente el comercio con la Santa Sede: que se dé, como antes, ejecución á las bulas apostólicas y matrimoniales; que el Nuncio destinado por Su Santidad, el tribunal de la nunciatura y sus ministros, se reintegren sin alguna disminucion (aun levisima), en los honores, facultades, jurisdicciones y prerogativas que por lo pasado gozaban; y en conclusion, que en cualquier materia que toque á la autoridad de la Santa Silla, como á la jurisdiccion é inmunidad eclesiástica, se deba observar y practicar todo lo que se observaba y practicaba antes de estas últimas diferencias, exceptuando solamente aquello en que se hiciera alguna mutacion ó disposicion en el presente Concordato, por orden á lo cual se observará lo que en él se ha establecido y dispuesto, removiendo y abrogando cualquiera novedad que se haya introducido, sin embargo de cualesquiera órdenes ó decretos contrarios expedidos en lo pasado por S. M. ó sus ministros.

Art. 2.º Para mantener la quietud y tranquilidad pública, é impedir que con la esperanza del asilo se cometan algunos mas graves delitos, que puedan ocasionar mayores disturbios, dará Su Santidad en cartas circulares á los obispos, las órdenes necesarias para establecer que la inmunidad local no sufrague en adelante á los salteadores ó asesinos de caminos, aun en el caso de un solo y simple insulto, con tal que en aquel acto mismo se siga muerte ó mutilacion de miembros en la persona del insultado. Igualmente ordenará, que el crimen de lesa magestad que por las constituciones apostólicas está excluido del beneficio del asilo, comprenda tambien á aquellos que maquinaren ó trazaren conspiraciones dirigidas á privar á S. M. de sus dominios en el todo ó en parte. Y finalmente, para impedir en cuanto sea posible la frecuencia de los homicidios, estenderá Su Santidad con otras letras circulares á los reinos de España, la disposicion de la Bula que comienza *In supremo justitiae sodio*, publicada últimamente para el Estado eclesiástico.

Art. 3.º Habiéndose en algunas partes introducido la práctica de que los reos aprendidos fuera de lugar sagrado aleguen inmunidad ó pretendan ser restituidos á la Iglesia por el

título de haber sido estraidos de ella, ó de lugares inmunes en cualquier tiempo, huyendo de este modo el castigo debido á sus delitos, cuya práctica se llama comunmente con el nombre de iglesias frias, declarará Su Santidad que en estos casos no goceá de inmunidad los reos, y expedirá á los obispos de España letras circulares sobre este asunto, para que en su conformidad publiquen los edictos.

Art. 4.º Porque S. M. particularmente ha insistido en que se providencie sobre el desorden que nace del refugio que buscan los delinquentes en las ermitas é iglesias rurales, y que les da ocasion y facultad de cometer otros delitos impunemente, se mandará igualmente á los obispos por letras circulares, que no gocen de inmunidad las dichas iglesias rurales y ermitas en que el Santísimo Sacramento no se conserva, ó en cuya casa contigua no habita un sacerdote para su custodia, con tal que en ellas no se celebre con frecuencia el sacrificio de la misa.

Art. 5.º Para que no crezca con exceso y sin alguna necesidad el número de los que son promovidos á los órdenes sagrados, y la disciplina eclesiástica se mantenga en vigor en orden á los inferiores clérigos, encargará Su Santidad estrechamente con breve especial á los obispos la observancia del concilio de Trento, y precisamente sobre el contenido de la *sess. 24, cap. 2*, y de la *sess. 23, cap. 6, de Reform.*, bajo las penas que por los sagrados cánones, por el mismo concilio, y por constituciones apostólicas están establecidas; y á efecto de impedir los fraudes que hacen algunos en la constitucion de los patrimonios, ordenará Su Santidad que el patrimonio sagrado no exceda en lo venidero de la suma de sesenta escudos de Roma en cada un año.

Demás de esto, porque se hizo instancia por parte de S. M. Católica para que se provea de remedio á los fraudes y colusiones, que hacen muchas veces los eclesiásticos, no solo en las constituciones de los referidos patrimonios, sino tambien fuera de dicho caso, fingiendo enagenaciones, donaciones y contratos, á fin de eximir injustamente á los verdaderos dueños de los bienes bajo de este falso color de contribuir á los derechos reales, que según su estado y condicion están obligados á pagar, proveerá Su Santidad á estos inconven-

nientes con breve dirigido al Nuncio apostólico, que se deba publicar en todos los obispos, estableciendo penas canónicas y espirituales, con excomunión *ipso facto incurrenda*, reservada al mismo Nuncio y á sus sucesores, contra aquellos que hicieron los fraudes y contratos colosivos arriba expresados, ó cooperaren á ellos.

Art. 6.º La costumbre de erigir beneficios eclesiásticos que hayan de durar por limitado tiempo, queda abolida del todo, y Su Santidad expedirá letras circulares á los obispos de España, si fuere necesario, mandándoles que no permitan en adelante semejantes erecciones *ad tempus*, debiendo estos ser instituidos con aquella perpetuidad que ordenan los cánones sagrados, y los que están erigidos de otra forma no gocen de exención alguna.

Art. 7.º Habiendo S. M. hecho representar que sus vasallos legos están imposibilitados de subvenir con sus propios bienes y haciendas á todas las cargas necesarias para ocurrir á las urgencias de la monarquía, y habiendo suplicado á Su Santidad que el indulto, en cuya virtud contribuyen los eclesiásticos á los diez y nueve millones y medio impuestos sobre las cuatro especies de carne, vinagre, aceite y vino, se estienda también á los cuatro millones y medio que se cobran de las mismas especies por cuenta del nuevo impuesto y del tributo de los ocho mil soldados, Su Santidad, hasta tanto que sepa con distinción si los dichos cuatro millones y medio de ducados de moneda de España que pagan los seglares, como arriba se dijo, por cuenta del nuevo impuesto, y por el tributo de los ocho mil soldados, se exigen ó en seis años ó en uno; y hasta tener una plena y específica información de la cantidad y cualidad de las otras cargas á que los eclesiásticos están sujetos, no puede acordar la gracia que se ha pedido: dejando, sin embargo, suspenso este artículo hasta que se liquiden otros impuestos, y se reconozca si es conveniente gravar á los eclesiásticos mas de lo que al presente están gravados. Su Santidad, por dar á S. M. entretanto una nueva prueba del deseo que tiene de complacerle en cuanto sea posible, le concederá un indulto por solos cinco años, en virtud del cual paguen los eclesiásticos el ya dicho nuevo impuesto, y el tributo de los ocho mil soldados

sobre las mencionadas cuatro especies de vinagre, carne, aceite y vino, en la misma forma que pagan los diez y nueve millones y medio; pero con tal que los dichos cuatro millones y medio se paguen distribuidos en seis años, y que la parte en que deben contribuir los eclesiásticos no exceda la suma de ciento cincuenta mil ducados anuales de moneda de España. Reservase entretanto Su Santidad el hacer las diligencias, y tomar las informaciones ya insinuadas antes de dar otra disposición sobre la sujeta materia, con expresa declaración, de que en caso que Su Santidad ó sus sucesores no vengán en prorrogar esta gracia concedida por los cinco años, á mas tiempo, no se pueda jamás decir ni inferir de esto que se ha contravenido al presente Concordato.

Art. 8.º Por la misma razón de los gravísimos impuestos con que están gravados los bienes de los legos, y de la incapacidad de sobrellevarlos, á que se reducirán con el curso del tiempo, si aumentándose los bienes que adquieren los eclesiásticos por herencias, donaciones, compras ú otros títulos, se disminuyese la cantidad de aquellos en que hoy tienen los seglares dominio, y están con el gravámen de los tributos régios, ha pedido á Su Santidad el rey católico se sirva ordenar que todos los bienes que los eclesiásticos han adquirido desde el principio de su reinado, ó que en adelante adquirieren con cualquier título, estén sujetos á las aquellas mismas cargas á que lo están los bienes de los legos. Por tanto, habiendo considerado Su Santidad la cantidad y cualidad de dichas cargas, y la imposibilidad de soportarlas á que los legos se reducirán, si por orden á los bienes futuros no se tomase alguna providencia, no pudiendo convenir en gravar á todos los eclesiásticos como se suplica, condescenderá solamente en que todos aquellos bienes que por cualquier título adquiriera cualquiera iglesia, lugar pio ó comunidad eclesiástica, y por esto cayeron en mano muerta, queden perpétuamente sujetos desde el día en que se firmare la presente concordia, á todos los impuestos y tributos régios que los legos pagan, á escepcion de los bienes de primera fundación, y con la condición de que estos mismos bienes que hubieren de adquirir en lo futuro, queden libres de

aquellos impuestos que por concesiones apostólicas pagan los eclesiásticos, y que no puedan los tribunales seglares obligarles á satisfacerlos, sino que esto lo deben ejecutar los obispos.

Art. 9.º Siendo de la mente del santo concilio de Trento que los que reciban la primera tonsura tengan vocación del estado eclesiástico, y que los obispos, despues de un maduro exámen, la den á aquellos solamente de quienes probablemente esperen que entren en el orden clerical con el fin de servir á la Iglesia, y de encaminarse á los órdenes mayores: Su Santidad, en orden á los clérigos que no fueren beneficiados y á los que no tienen capellanías ó beneficios que excedan la tercera parte de la congrua tasada por el sínodo para el patrimonio eclesiástico, los cuales, habiendo cumplido la edad que los sagrados cánones han dispuesto, no fueren promovidos por su culpa ó negligencia á los órdenes sacros, concederá que los obispos, precediendo las advertencias necesarias, les señalen para pasar á los órdenes mayores un término fijo que no exceda de un año; y que si pasado este tiempo no fueren promovidos por culpa ó negligencia de los mismos interesados, que en tal caso no gocen exención alguna de los impuestos públicos.

Art. 10.º No debiéndose usar de las censuras si no es *in subsidium*, conforme á la disposición de los cánones sagrados, y al tenor de lo que está mandado por el santo concilio de Trento en la *Ses. 25.ª de Regul.*, cap. 3.º, se encargará á los ordinarios que observen la dicha disposición conciliar y canónica, y no solo que las usen con toda la moderación debida, sino tambien que se abstengan de fulminarlas siempre que con los remedios ordinarios de la ejecución real ó personal se pueda ocurrir á la necesidad de imponerlas, y que solamente se valgan de ellas cuando no se pueda proceder á alguna de dichas ejecuciones contra los reos, y estos se mostrasen contumaces en obedecer los decretos de sus jueces eclesiásticos.

Art. 11.º Suponiéndose que en las órdenes regulares hay algunos abusos y desórdenes dignos de corregirse, dipntará Su Santidad á los metropolitanos con las facultades necesarias y convenientes para visitar los monasterios y casas regulares, y con instrucción de remitir

los autos de la visita, á fin de obtener la aprobación apostólica, sin perjuicio de la jurisdicción del nuncio apostólico, que entretanto y aun mientras durase la visita, quedará en su vigor en todo segun la forma de sus facultades y del derecho, y establecido á los visitadores término fijo para que la deban concluir dentro del espacio de tres años.

Art. 12.º La disposición del sagrado concilio de Trento concerniente á las causas de primera instancia, se hará observar exactamente, y en cuanto á las causas en grado de apelación que son mas relevantes, como las beneficios que pasan del valor de veinticuatro ducados de oro de cámara. Las jurisdiccionales, matrimoniales, decimales, de patronato y otras de esta especie, se conocerá de ellas en Roma, y se cometerán á jueces *in partibus* las que sean de la menor importancia.

Art. 13.º El concurso á todas las iglesias parroquiales, aun vacantes, *juxta decretum* etc. en Roma, se hará *in partibus* en la forma ya establecida, y los obispos tendrán la facultad de nombrar á la persona mas digna cuando vacare la parroquia en los meses reservados al Papa. En las demas vacantes, aunque sean por resultas de las ya provistas, los ordinarios remitirán los nombres de los que fueren aprobados, con distinción de las aprobaciones en primero, segundo y tercer grado, y con individuación de los requisitos de los opositores al concurso.

Art. 14.º En consideración del presente Concordato, y en atención tambien á que regularmente no son pingües las parroquias de España, vendrá Su Santidad en no imponer pension sobre ellas, á reserva de las que se hubieren de cargar á favor de los que las resignan, en caso de que con testimoniales del obispo se juzgue conveniente y útil la renuncia, como tambien en caso de concordia entre dos litigantes sobre la parroquia misma.

Art. 15.º En cuanto á la reserva de pensiones sobre los demas beneficios, se observará aquello mismo que hasta estas últimas diferencias se ha practicado; pero no se harán pagar renovatorias en lo venidero por las prebendas y beneficios que se hubieren de conferir en lo futuro, quedando intactas las renovatorias futuras que cedieren en favor de aquellas personas particulares que

por la Dataria han tenido ya las pensiones.

Art. 16. Para evitar los inconvenientes que resultan de la incertidumbre de las rentas de los beneficios y de la variedad con que los mismos provistos espresan su valor, se conviene en que se forme un estado de los réditos ciertos é inciertos de todas las prebendas y beneficios, aunque sean de patronato; y que este se haga por medio de los obispos y ministros que por parte de la Santa Sede habia de destinar el nuncio, exceptuando, empero, las iglesias y beneficios consistoriales tasados en los libros de Cámara, en los cuales no se innovará cosa alguna; pero mientras este estado no se formare, se observará la costumbre. Luego que la nueva tasacion esté hecha, antes de ponerla en ejecucion, se deberá establecer el modo con que se ha de practicar, sin que la Dataria, Cancelaria, ni los provistos queden perjudicados, tanto por lo que mira á la imposicion de las pensiones, como por lo que mira al costo de las bulas y paga de las medias annatas, y entre tanto se observará del mismo modo lo que hasta ahora ha sido estilo.

Art. 17. Así en las iglesias catedrales, como en las colegiadas, no se concederán sus coadjutorias sin letras testimoniales de los obispos, que atesten ser los coadjutores idóneos á conseguir en ellas canonicatos; y en cuanto á las causas de la necesidad y utilidad de la Iglesia, se deberá presentar testimonio del mismo ordinario ó de los cabildos, sin cuya circunstancia no se concederán dichas coadjutorias. Dejando, empero, la ocasion de conceder alguna, no se le impondrá en adelante á favor del propietario pensiones ú otras cargas, ni á su instancia en favor de otra tercera persona.

Art. 18. Su Santidad ordenará á los nuncios apostólicos que nunca concedan dimisorias.

Art. 19. Siendo una de las facultades del nuncio apostólico conferir los beneficios que no excedan de veinte y cuatro ducados de cámara, y resultando muchas veces entre los provistos controversias sobre si la relacion del valor es verdadera ó falsa, se ocurrirá en este inconveniente con la providencia de la nueva tasa que se dijo arriba, en la cual estará determinado y especificado el valor de cualquiera beneficio. Pero hasta tanto que dicha tasa se haya efec-

tuado, ordenará Su Santidad á su nuncio que no proceda á la colacion de beneficio alguno sin haber tenido antes el proceso que sobre su valor se hubiere formado ante el obispo del lugar en donde está erigido, en cuyo proceso se hará por testimonio la prueba de los frutos ciertos é inciertos del mismo beneficio.

Art. 20. Las causas que el nuncio apostólico suele delegar á otros que á los jueces de su audiencia, y se llaman jueces in curia, nunca se delegarán si no es á los jueces nombrados por los sinodos, ó á persona que tenga dignidad en las iglesias catedrales.

Art. 21. Por lo que mira á la instancia que se ha hecho, sobre que las costas y expórtulas en los juicios del tribunal de la nunciatura se reduzcan al arancel que en los tribunales Reales se practica, y no le excedan; siendo necesario tomar otras informaciones para verificar el exceso que se sienta de las tasas de la nunciatura, y juzgar si hay necesidad de moderarla, se ha convenido en que se dará providencia luego que lleguen á Roma las instrucciones que se tienen pedidas.

Art. 22. Acerca de los espolios y nombramientos de subcolectores se observará la costumbre; y en cuanto á los frutos de las iglesias vacantes, así como los Sumos Pontifices, y particularmente la santidad de N. M. S. P. que hoy reina felizmente, no han dejado de aplicar siempre para uso y servicio de las mismas iglesias una buena parte, así tambien ordenará Su Santidad que en lo porvenir se asigne la tercera parte para servicio de las iglesias y pobres, pero desfalcando las pensiones que de ellas hubieren de pagarse.

Art. 23. Para terminar amigablemente la controversia de los patronatos de la misma manera que se han terminado las otras, como Su Santidad desea, despues que se haya puesto en ejecucion el presente ajustamiento, se disputarán personas por Su Santidad y por S. M. para reconocer las razones que asisten á ambas partes; y entretanto se suspenderá en España pasar adelante en este asunto, y los beneficios vacantes ó que vacaren, sobre que pueda caer la disputa del patronato, se deberán proveer por Su Santidad, ó en sus meses por los respectivos ordinarios, sin impedir la posesion á los provistos.

Art. 24. Todas las demas cosas que se

pidieron y espresaron en el resumen referido, formado por el señor marqués de la Compuerta don José Rodrigo Villalpando, y que se exhibió á Su Santidad, como arriba se dijo, en las cuales no se ha convenido en el presente tratado, continuarán observándose en lo futuro del modo que se observaron y practicaron en lo antiguo, sin que jamás se pueda controvertir de nuevo. Y para que nunca se pueda dudar de la identidad del dicho resumen, se harán dos ejemplares, uno de los cuales quedará á Su Santidad, y otro se enviará á S. M. firmados ambos por Nos los infrascritos.

Art. 25. Si no se ajustaren al mismo tiempo los negocios pendientes entre la Santa Sede y la corte de Nápoles, promete S. M. cooperar con eficacia á que se espidan y concluyan feliz y cuidadosamente; pero cuando esto no pudiese conseguirse, antes si por esto (lo que Su Santidad espera que no suceda),

en algun tiempo se aumentaren las discordias y sinsabores, promete S. M. que jamás contravendrá por esta causa á la presente concordia, ni dejará de perseverar en la buena armonía establecida ya con la Santa Sede apostólica.

Art. 26. Su Santidad y S. M. Católica, aprobarán y ratificarán el tratado presente; y de las letras de ratificacion se hará respectivamente la consignacion y cange en el termino de dos meses, ó antes, si fuere posible.

En fé de lo cual, Nos los infrascritos en virtud de las respectivas plenipotencias antes espresadas de Su Santidad y S. M. Católica, hemos firmado el presente Concordato, y sellándolo con nuestro propio sello. En el palacio apostólico del Quirinal en el dia 26 de setiembre de 1753.—L. S.—G. card. Firrao.—L. S.—T. card. Aquaviva.

Siguen las plenipotencias y ratificaciones.

CONCORDATO DE 1753.

HABIENDO tenido siempre la Santidad de nuestro beatísimo Padre Benedicto Papa XIV, que felizmente rige la Iglesia, un vivo deseo de mantener toda la mas sincera y cordial correspondencia entre la Santa Sede y las naciones, principes y reyes católicos, no ha dejado de dar continuamente señales segurísimas y bien particulares de esta su viva voluntad hácia la esclarecida, devota y piadosa nacion española, y hácia los monarcas de las Españas, reyes católicos por título y sólida Religión, y siempre

afectos á la Sede apostólica, y al Vicario de Jesucristo en la tierra.

Por tanto, habiéndose tenido presente que en el último Concordato estipulado el dia 18 de octubre de 1737, entre Clemente Papa XII, de santa memoria, y el rey Felipe V, de gloriosa memoria, se habia convenido en que se disputasen por el Papa y el rey, personas que reconociesen amigablemente las razones de una y otra parte sobre la antigua controversia del pretendido Real patronato universal, que quedo